

CONSTANCIA: Bello, Antioquia, 14 de julio de 2020; Sr. Juez, se allega documentación vía correo electrónico del Juzgado, con la cual se solicita tener a MARTHA CECILIA VALDES ARANGO como cesionaria del crédito del señor IVAN DE JESUS VALDES GIL en el presente proceso. A Despacho para que provea.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Antioquia, catorce de julio de dos mil veinte

ASUNTO: Requiere a cedente y/o cesionaria

De acuerdo a la constancia que antecede, se allega escrito de cesión de derechos de crédito que el señor IVAN DE JESUS CALDES GIL aquí demandante hace a MARTHA CECILIA VALDES ARANGO., con relación a la obligación aquí perseguida por éste; al respecto encuentra el Juzgado los siguientes reparos:

Dado que los documentos contentivos de la cesión del crédito son por tanto de naturaleza dispositiva, debe entonces acreditarse suficientemente, los términos y condiciones en que se hizo la cesión.

Así pues, se debe allegar copia del contrato de venta de cartera celebrado entre cedente y cesionaria, en el que conste: (i) la venta de los derechos con relación al crédito aquí perseguido, (ii) el valor o cuantía de dicha venta por la cual se hace la cesión, se reitera, vinculada al crédito de que aquí se trata y (iii) la fecha de la negociación.

En cuanto al primer requisito indicado en párrafo anterior, se tendrá en cuenta que en el contrato deberá aparecer plenamente identificado el crédito y/o las obligaciones o títulos objeto de cesión, de tal manera que coincidan plenamente con el que aquí se ejecuta, y que no genere ninguna duda al respecto.

Ahora bien, se observa además que conforme a la legislación comercial en materia de títulos valores, estos tienen un régimen especial para efectos de su transferencia; no obstante, la misma legislación comercial, Art. 660 en su inciso final dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Así entonces, como en el presente caso nos encontramos frente a un título valor (pagaré), mismo que estaba vencido para el momento de la cesión, lógico resulta entender que la misma produce los efectos de una cesión ordinaria conforme a la norma citada en párrafo precedente, pues

esta ha operado con posterioridad al vencimiento del título contentivo del crédito que se persigue a través de la presente acción.

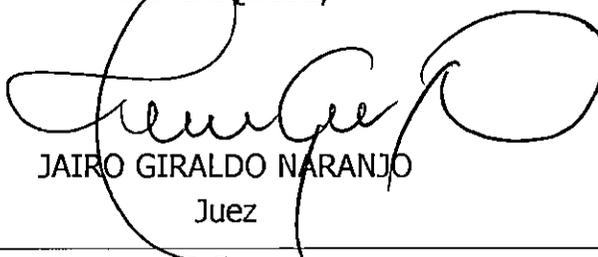
Encontrándonos en consecuencia frente a una cesión ordinaria, la misma se debe analizar en los términos de nuestro código civil, que al respecto indica en su Art. 1960: "*Notificación o aceptación*. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este"

En la documentación allegada no interviene la notificación de la cesión al deudor, como tampoco la aceptación de este y en ese orden de ideas la misma no produce los efectos que le asigna la normatividad civil, por lo cual se ha de proceder a notificar de la cesión al deudor, tal como lo consagra la normatividad civil que rige la materia.

Así mismo, encuentra el juzgado que, al momento de entrar a decidir sobre la cesión en comento, se deberá allegar el poder que en adelante representará la parte en el proceso, por parte del cedente en caso de no aceptarse y/o el cesionario en caso de aceptarse dicha cesión.

En consecuencia, previo a decidir sobre la cesión de derechos de crédito presentada, SE REQUIERE a cedente y/o cesionaria para que den cumplimiento a los requisitos señalados en párrafos precedentes, según corresponda a cada uno.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No.
048 del día 16 de Julio de 2020 fijado en un lugar
visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario